

RV: Recurso de reposición y en subsidio copias para el recurso de queja. Radicación: No 11001310500220170037402. GENALDO USSA VARGAS CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS.

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 13:31

Para: Maria Nelly Prieto Orjuela <mprietoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 16:30

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición y en subsidio copias para el recurso de queja. Radicación: No 11001310500220170037402. GENALDO USSA VARGAS CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS.

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 3:39 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio copias para el recurso de queja. Radicación: No 11001310500220170037402. GENALDO USSA VARGAS CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS.

Doctora

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

MAGISTRADA PONENTE

SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. Juicio ordinario promovido por GENALDO USSA VARGAS CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS.

Radicación: No 1100131050022017-00374-02.

Respetada Doctora:

En mi condición de apoderado de la parte actora, adjunto recurso de reposición y en subsidio copias para el recurso de queja.

Atentamente,

ORLANDO NEUSA FORERO

ABOGADO CONSULTOR

CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO

TELÉFONO 312 588 0176

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de **ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS**. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

Doctora
ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
MAGISTRADA PONENTE
SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E. S. D.

**Ref. Juicio ordinario promovido por GENALDO USSA
VARGAS CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS.**
Radicación: No 1100131050022017-00374-02.

Respetada Doctora:

En mi condición de apoderado de la parte actora, por medio de la presente, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio copias para el recurso de queja contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado el día 6 de octubre del mismo año, mediante el cual resuelve únicamente la solicitud del recurso de casación de la parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, sin resolver la solicitud de casación efectuada el día 24 de mayo de 2022, por la parte actora.

Pues esta parte, como ya se indicó anteriormente, interpuso el recurso de casación el 24 de mayo de 2022, tal y como se comprueba con el correo electrónico enviado a la secretaria y la anotación en la página principal de la rama judicial consulta de procesos de la fecha antes indicada, por lo tanto solicito que atienda dicha solicitud de concesión del recurso, pero revisado el auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado el día 6 de octubre del mismo año, se atendió la solicitud del recurso extraordinario de casación únicamente a la demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

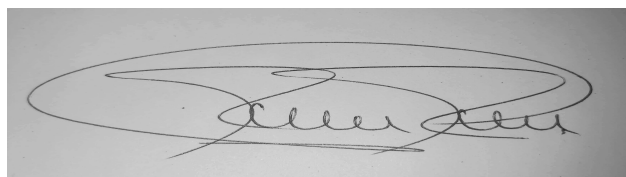
Por lo anteriormente expuesto solicito se reponga el auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado el día 6 de octubre del mismo año y en su lugar se conceda el recurso extraordinario a la parte actora, el cual fue debidamente sustentado y supera ampliamente el interés jurídico para recurrir en casación, de no ser así se expidan copias para que se surta el recurso de queja ante la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Solicito tener como pruebas las copias de las solicitudes presentadas, así como la solicitud del recurso extraordinario de casación con sus pruebas y los correos electrónicos enviados.

Anexo como pruebas la fotocopia del correo electrónico enviado y el pantallazo de la página de la consulta de procesos de la rama judicial en 5 folios.

Ruego a su despacho proceder de conformidad.

Atentamente,



ORLANDO NEUSA FORERO.
C.C. 19.381.615 de Bogotá
T.P. N° 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.



ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>

**SOLICITUD RECURSO DE CASACION 2017-00374-02 GENALDO USSA VARGAS
contra ASESORES EN DERECHOS Y OTROS.**

1 mensaje

ORLANDO NEUSA FORERO <orlandoneusa23@gmail.com>
Para: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de mayo de 2022, 15:42

Doctora:

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIOS.**MAGISTRADA PONENTE****SALA LABORAL****TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ref. Juicio ordinario promovido por GENALDO USSA VARGAS contra ASESORES EN DERECHOS Y OTROS.**Radicación: No 1100131050022017-00374-02.**

Respetada Doctora:

ORLANDO NEUSA FORERO, ADJUNTO SOLICITUD RECURSO DE CASACIÓN.**ATENTAMENTE,****ORLANDO NEUSA FORERO****ABOGADO CONSULTOR****CALLE 19 N° 9 01 PISO 4 EDIFICIO PRODECO****TELÉFONO 312 588 0176**

AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico y sus archivos adjuntos, son propiedad de **ORLANDO NEUSA FORERO Y ABOGADOS ASOCIADOS**. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada, la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario y queda prohibida su reproducción total o parcial. Si usted no es uno de los destinatarios del correo y lo ha recibido por error por favor elimínelo e informe inmediatamente al remitente. Está prohibida la retención, agravación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Por favor no imprima este mensaje si realmente no lo necesita.

 **SOLICITUD CASACION GENALDO USSA.pdf**
15765K

1

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

Doctora:

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIOS.

MAGISTRADA POPNENTE

SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref. Juicio ordinario promovido por GENALDO USSA
VARGAS contra ASESORES EN DERECHOS Y OTROS.
Radicación: No 1100131050022017-00374-02

Respetada Doctora:

ORLANDO NEUSA FORERO, por medio del presente escrito, en mi condición de apoderado del demandante, comedidamente manifiesto a los Señores Magistrados que interpongo recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de fecha el 29 de abril de 2022, notificada por estado del 12 de mayo del mismo año, y que valga la pena aclarar que en la primera hoja de la sentencia en la identificación de las partes, el nombre del demandante no corresponde, toda vez que aparece el nombre del señor JUAN FRANCISCO CORZO GOMEZ y quien funge como demandante es el señor GENALDO USSA VARGAS.

Está claro que el interés jurídico para recurrir en casación, se supera ampliamente en la medida que se trata del pago de un cálculo actuarial y el pago de una pensión que conllevan necesariamente al pago de unos intereses moratorios con DTF pensional, pero la sentencia desconoció que dicho calculo debe efectuarse con el último salario devengado por el actor en cumplimiento al parágrafo del artículo 4 del Decreto 1887 de 1994 teniendo en cuenta todos los factores salariales que lo conforman, pero equivocadamente el Honorable Tribunal ordena que para efectos de realizar el cálculo actuarial se debe tener en cuenta el salario asegurable para enero de 1993 que es por un valor de \$626.790 pesos, cuando el salario que realmente devengo el actor fue el ordenado en la sentencia de primera instancia por un valor de \$726.357 disminuyendo el salario en un 13.71% y es así que de esta manera el Ad quem le desconoce los factores salariales que devengaba el actor y que la empresa le reconocía como tal, cuando de acuerdo a la liquidación final de prestaciones del extrabajador que se reposa a folios 369 y 370 del CD de pruebas aportado con la demanda, así como la que reposa a folios 446 y 447 del archivo PDF Expediente Archivo Hoja de Vida, que son cosa juzgada, se puede establecer con certeza el salario realmente devengado por el extrabajador, cuando la norma antes mencionada en ninguna parte indica tal situación y no efectuar el cálculo actuarial bajo los parámetros de dicha normatividad genera un detrimento patrimonial para la demandada Colpensiones.

Por lo tanto el cálculo actuarial debe elaborarse con el último salario devengado por el trabajador teniendo en cuenta todos los factores constitutivos del mismo, que de acuerdo la liquidación final de prestaciones, que lo fue en US 938.47 dólares americanos que a pesos colombianos da un valor de \$726.357 pesos a enero de 1993, pues el cálculo actuarial efectuado por el Dr. German Peña Ordoñez da un valor de \$1.257'688.302 actualizado al 31 de mayo de 2022, pero la sentencia del Tribunal equivocadamente determina que para efectos de realizar el cálculo actuarial se debe tomar como salario el asegurable para enero de 1993 que es por un valor de \$626.790 pesos, con el cual el cálculo actuarial nos daría un valor aproximado de \$1'085.122.136, disminuyendo sustancialmente el valor de dicho calculo en el porcentaje antes señalado y que restado al cálculo actuarial elaborado por el actuario con el último salario devengado por el ex trabajador, tal y como lo dispone el Decreto 1887 de 1994, nos arroja una diferencia de por un valor de \$172'566.166, suma que supera ampliamente el valor para recurrir en casación.

Así las cosas, el último cargo desempeñado por el actor fue PRIMER CAMARERO, a bordo de los buques de la Flota Mercante Grancolombiana.

CALLE 19 N° 9 - 01 PISO CUARTO EDIFICIO PRODECO TEL 312 588 0176 282 49 97.
orlandoneusa23@gmail.com

ORLANDO NEUSA FORERO ABOGADO CONSULTOR

El salario para efectuar el cálculo actuarial lo determinar el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1887 de 1994

La composición salarial era la siguiente:

El **salario básico** está contemplado en la cláusula segunda literal A del contrato de trabajo y era modificado por la convención colectiva o los laudos arbitrales desde 1957 cláusula séptima y la última modificación fue en la convención de 1988 clausula primera.

La **prima de antigüedad** es convencional, fue creada en la cláusula sexta de la convención de 1957 y fue modificada por el Laudo Arbitral de 1976 a 1977 en el numeral primero y su última modificación fue en el Lado Arbitral de 1981 numeral décimo primero que fue homologado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral con fallo del 5 de diciembre de 1981.

El **salario en especie o sea alimentación y alojamiento**, fue creada en la convención de 1957 clausula decima séptima y estaba contemplado en la cláusula segunda del contrato de trabajo literal B y su última modificación fue en la convención colectiva del 21 de mayo de 1988 al 20 de mayo de 1991, clausula décimo quinta.

Las **horas extras**, diurnas nocturnas dominicales y festivos, así como el recargo nocturno y trabajo ajeno, están contemplados en el C.S.T.

Los **viáticos** fueron creados en la convención de 1957 clausula decima; estaba contemplada en la cláusula quinta del contrato de trabajo y su última modificación para este caso fue en la convención colectiva del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995 en la cláusula 65 viáticos página 164.

Las **Primas Extralegales**, son una prestación extralegal generada por laudos arbitrales 1965, 1971, 1973 y en el pacto de New York de 1965, suscrito por los sindicatos Unimar y Anegran que hoy es un sólo sindicato, allí se pactó que 15 días eran salario y en el Laudo Arbitral de 1981 que fue homologado por la Corte Suprema de Justicia, se determinó que era ley para las partes y la última modificación cláusula segunda del laudo arbitral del 28 de marzo de 1973, se indica claramente que la prima de servicios es dos salarios en junio y dos salarios en diciembre y la empresa reconocía el 8.33% como salario en cumplimiento al Pacto de New York y así se evidencia en la liquidación de prestaciones sociales, incluso la misma **Federación reconoció que este factor constituía salario en su informe denominado "Estudio sobre la viabilidad económica y financiera de la Flota Mercante Grancolombiana y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana"** emitido por Juan Carlos Echeverry Garzón y Luis Alberto Zuleta Jaramillo en septiembre de 2007, que fue presentado como prueba por esta demandada y que reposa en el plenario, donde reconoce que todos son factores salariales y hace alusión al laudo arbitral de 1973 que incremento en un 100% las primas extralegales de servicios, que son salario en un 8.33 % de acuerdo al Pacto de New York, revisar folios 227 a folio 237 de dicho peritazgo.

Pacto de New York del 13 de agosto de 1965.

"ANEGRAN"

1. AUMENTO QUINCENA PRIMA DE SERVICIOS.

La Empresa aceptó dar el tratamiento de salario de que trata el Artículo 127 del CSF, a partir de la fecha, al aumento de una quincena en Diciembre sobre la Prima de Servicios aprobada en el Laudo de Julio 5 de 1964.

- Laudo arbitral del 23 de marzo de 1973.

ORLANDO NEUSA FORERO ABOGADO CONSULTOR

2o. PRIMAS SEMESTRALES DE SERVICIOS

La Flota Mercante Grancolombiana S.A., aumentará en un ciento por ciento (100%) con todos los efectos legales, a partir del tres (3) de julio de 1972 las Primas de Servicio, correspondientes a los meses de Junio y Diciembre de cada año a todos los trabajadores de sus unidades marítimas afiliados a la Unión de Marineros Mercantes de Colombia "UNIMAR" o sea, pagando un total de dos (2) mensualidades salariales el 30 de junio y dos (2) mensualidades salariales el 20 de diciembre de cada año, liquidadas de acuerdo con el mismo sistema que para el efecto se ha venido empleando para los trabajadores de a bordo.

Todos estos conceptos salariales han sido considerados como salario al interior de la Flota Mercante, y han servido como base para el cálculo de primas, cesantías y vacaciones, y, son considerados factores salariales para la liquidación de la pensión de jubilación, así lo estableció el Laudo arbitral de 1976 a 1978 en el artículo decimo "cuyo derecho se cause a partir del 1º de agosto de 1977 se liquidarán con estricta sujeción a las disposiciones legales pertinentes y dentro de los límites que estas fijen en moneda colombiana, con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos doce meses de servicios prestados efectivamente", teniendo en cuenta a su vez la aplicación del artículo 21 de la ley 100 de 1993, por ello se contabilizaría la totalidad de los factores salariales, ratificado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1616 de 2022, radicación 86856.

De la ratificación de los factores constitutivos de salario en la Convención Colectiva de Trabajo de la Flota Mercante Grancolombiana

Precisamente de la lectura de la prueba aportada como lo es la convención colectiva la cual está incorporada al contrato de trabajo (Art. 467 CST) y que dicho cuerpo normativo establece que dichos factores son constitutivos de salario. En la siguiente forma se desprende de la convención colectiva de trabajo, celebrada en 1993, contenido en los contratos de trabajo en los siguientes términos (fl 613 vuelto)

43. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Para los efectos de la liquidación de todas las prestaciones proporcionales al salario, de las horas extras, de la bonificación extralegal de vacaciones y para los demás efectos, se tendrán como sueldos básicos fijos, conforme al artículo 141 del CST, los estipulados en los respectivos contratos individuales de trabajo, más el valor de los aumentos acordados.

También se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales los valores que paguen por trabajos de ayuda operacional que en la actualidad se liquidan a precio alzado (Baldeo de bodegas etc.)

Las partes deberán someterse a las normas contenidas en la legislación laboral del país y cumplir las disposiciones y obligaciones consagradas en los Laudos Arbitrales, en las Convenciones y pactos vigentes.

Para la liquidación de las prestaciones sociales y de cualquier otro factor que constituya salario y que implique retribución de servicios, la empresa computará al valor de la alimentación que se le suministre al trabajador, aplicando para cada caso las normas pertinentes del C.S.T.

La prima de antigüedad se seguirá computando como salario, durante la vigencia del presente laudo, para todos los efectos legales, como la liquidación de festivos, dominicales, horas extras, prestaciones sociales, etc.

Para efectos de la prima de antigüedad se acumulará todo el tiempo de servicio prestado por los trabajadores durante los distintos periodos trabajados en la empresa, excepto cuando la terminación del contrato de trabajo haya obedecido a alguna de las causales de mala conducta o renuncia del trabajador.

[...] (Negrilla fuera de texto)

LOS PERIODOS DE LICENCIAS REMUNERADAS Y PERIODOS DE HUELGA NO SON DESCONTABLES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL.

La Corte Constitucional indico que los periodos de huelga y licencia remuneradas no son descontables para los aportes a la seguridad social. Dijo la Corte en la SU 138-2021

"...La Corte concluyó que la decisión de casación había vulnerado el derecho al debido proceso del actor en la medida en que incurrió en los defectos fáctico y sustantivo. Lo primero debido a que injustificadamente omitió valorar una prueba testimonial que daba cuenta de la duración menor de la huelga y, con ello, la suficiencia del tiempo laborado para el reconocimiento de la pensión sanción. Lo segundo debido a que la lectura de las normas legales involucradas en el caso, desde una perspectiva compatible con la Constitución y la regla de decisión contenida en la Sentencia C-1369 de 2000, hubiese concluido la procedencia de la pensión, puesto que la misma comparte la naturaleza prestacional de aquellos emolumentos que no pueden ser afectados por el hecho de la huelga. Así, la prestación por su misma denominación legal tiene un contenido sancionatorio, predicable del empleador que omite su deber de afiliación a la seguridad social y, con ello, la garantía de cobertura del riesgo por vejez. Además, para la Sala era importante tener en cuenta que la causación de la prestación, derivada del arribo del actor a la edad exigida por la ley, sucedió bajo la vigencia de la actual Constitución y luego de que se había adoptado la mencionada sentencia de control abstracto. Asimismo, la Corte resaltó que resultaría un tratamiento desproporcionado hacia el accionante negar el reconocimiento de la prestación a partir de una interpretación legal que no solo afecta el derecho de huelga y el principio de favorabilidad en materia laboral, sino que se funda en la falta de pocos días para el cumplimiento de los requisitos para la pensión sanción. Con todo, del material probatorio que obra en el expediente se puede colegir que el accionante cumple a cabalidad con las condiciones exigidas

ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

y a partir de la lectura constitucional antes explicada..."

El salario mensual del trabajador compuesto por los siguientes factores salariales de acuerdo a la convención colectiva vigente del 1 de enero 1993 hasta el 31 de diciembre del 1995, y la liquidación final de prestaciones sociales así:

Salario básico mensual US 399.00 dólares americanos.

Prima de Antigüedad 16 % US 65.60 dólares americanos.

Salario en especie (alimentación y alojamiento) US 215.4 dólares americanos.

Horas Extras US 183.00 dólares americanos.

Viáticos nacionales e internacionales y suplementos US 3.25 dólares americanos.

Incidencia de las primas extralegales donde el 8.33%, era salario US 72.19 dólares americanos.

El salario promedio mensual del trabajador era de US 938.47 dólares americanos, de acuerdo a la liquidación final de prestaciones sociales.

El salario en pesos colombianos era de \$726.757 pesos colombianos aproximadamente al 4 de enero de 1993.

Por lo anterior, los salarios no son objeto del litigio, por cuanto la empresa en la liquidación final estableció los pagos que reconocía como salario al trabajador, basta revisar el contrato y las convenciones colectivas para establecerlos con certeza jurídica.

Solicito tener como prueba la experticia en cumplimiento de los artículos 174 y 226 y ss., del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

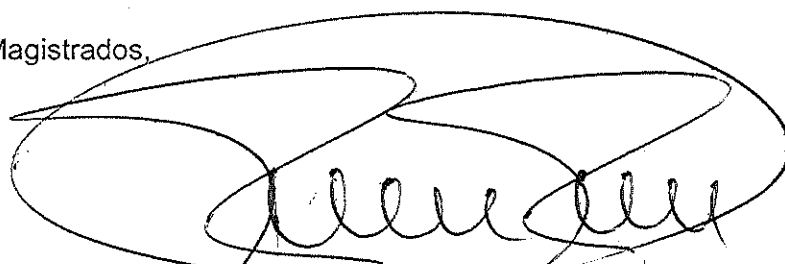
Además, y en razón a que el Tribunal en la sentencia también revoco lo concerniente al reconocimiento y pago de la pensión a la cual tiene derecho el actor, solicito muy comedidamente tener en cuenta el auto proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de fecha 4 de julio de 2018, que indico *"este tipo de pretensiones comportan prestaciones periódicas con incidencia hacia futuro teniendo en cuenta que son temas pensionales se concederá el recurso"* Proceso 2002-0046 del juzgado 5.

En síntesis el valor dejado de pagar en el cálculo actuarial que asciende a la suma de \$172'566.166, al ordenar la sentencia realizar el cálculo actuarial tomando el valor del salario asegurable para enero de 1993 sin tener en cuenta dichos factores salariales que devengado el actor al servicio de la Flota Mercante Grancolombiana y que la empresa reconocía como tal, más la pensión de vejez y los intereses moratorios, supera ampliamente el tope exigido para casación, sin contar que el menor valor del cálculo actuarial incide sustancialmente en la eventual pensión del actor, por ello solicito muy comedidamente conceder el recurso de casación.

Anexo el cálculo actuarial efectuado por el perito GERMAN PEÑA ORDOÑEZ con su hoja de vida y anexos, para determinar la procedencia del recurso solicitado.

Anexo cálculos actuariales en 856 folios con el soporte de las convenciones colectivas y laudos arbitrales Unimar en archivo PDF.

De los Señores Magistrados,



ORLANDO NEUSA FORERO.

C.C. 19.381.615 de Bogotá

T.P. N° 198.646 Consejo Superior de la Judicatura.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

▼

Número de Radicación

11001310500220170037402

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 07 de Octubre de 2022 - 03:05:35 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Superior - Laboral		ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación Sentencia	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- GENALDO USSA VARGAS		- FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS - NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	
Contenido de Radicación			
Contenido			
01 ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA ORALIDAD			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Aug 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/10/2022 A LAS 23:07:32.	06 Oct 2022	06 Oct 2022	05 Oct 2022
22 Aug 2022	AUTO RESUELVE CASACIÓN	CONCEDE CASACIÓN PARTE DEMANDADA. ESTADO 181 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022. CAMILA M.			05 Oct 2022
22 Aug 2022	AL DESPACHO	ALBERSON			22 Aug 2022
29 Jul 2022	PASA A CASACIONES	ADB			22 Aug 2022

24 May 2022	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 861 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - INTERPONE RECURSO DE CASACION -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			24 May 2022
13 May 2022	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 2 FOLIOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS - INTERPONE RECURSO DE CASACION -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA -// (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			13 May 2022
12 May 2022	EDICTO	CAMILA M.			11 May 2022
29 Apr 2022	FALLO	MODIFICA NUMERAL SEGUNDO, REVOKA PARCIALMENTE NUMERAL SEGUNDO, SEXTO, SÉPTIMO, UNDÉCIMO, CONFIRMA EN LO DEMÁS, COSTAS A CARGO DE LA ACTORA. PARA CONSULTAR ESTA SENTENCIA PODRÁ VERLA PUBLICADA EN HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO /WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-LABORAL/141, CAMILA M.			10 May 2022
09 Nov 2021	AL DESPACHO OF	PASA AL DESPACHO VENCIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO EN AUTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR. (CLAUDIA PARDO)			09 Nov 2021
26 Oct 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 47 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANEXOS-// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			26 Oct 2021
26 Oct 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 10 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			26 Oct 2021
26 Oct 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 5 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA ASESORES EN DERECHO S.A.S.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			26 Oct 2021
25 Oct 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 27 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA COLPENSIONES - PODER - ESCRITURA PUBLICA - DOCUMENTOS DE IDENTIDAD - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			25 Oct 2021
22 Oct 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 9 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			22 Oct 2021
21 Oct 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 1 FOLIO DE LA DRA. SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA - SOLICITUD DE COPIAS -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			22 Oct 2021
21 Oct 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 22 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA FIDUPREVISORA S.A.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANEXOS -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			22 Oct 2021
15 Oct 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2021 A LAS 11:16:31.	19 Oct 2021	19 Oct 2021	15 Oct 2021
15 Oct 2021	AUTO QUE ORDENA TRASLADO	CORRE TRASLADO A LAS PARTES, ESTADO 187 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2021. DAIRO.			15 Oct 2021
10 Sep 2021	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 4 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDADA COLPENSIONES - PODER - DOCUMENTOS DE IDENTIDAD -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA			10 Sep 2021
11 Aug 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/08/2021 A LAS 18:11:41.	12 Aug 2021	12 Aug 2021	11 Aug 2021
11 Aug 2021	ADMITE	ADMITE APELACION Y CONSULTA, ESTADO 142 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021. DAIRO			11 Aug 2021
16 Jul 2021	AL DESPACHO POR REPARTO				16 Jul 2021
14 Jul 2021	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 14/07/2021 A LAS 06:08:48	14 Jul 2021	14 Jul 2021	14 Jul 2021
13 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/07/2021 A LAS 18:20:26	13 Jul 2021	13 Jul 2021	13 Jul 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

